

## ACTA SESIÓN N° 233

En la ciudad de Santiago, a martes 29 de marzo de 2011, siendo las 09:00 horas en las oficinas del Consejo para la Transparencia, ubicadas en calle Morandé N° 115, piso 7°, se celebra la reunión ordinaria del Consejo Directivo del **Consejo para la Transparencia**, presidido por su Presidente, don Raúl Urrutia Ávila, y con la asistencia de los Consejeros, Alejandro Ferreiro Yazigi y Jorge Jaraquemada Roblero. El Consejero, don Juan Pablo Olmedo Bustos, no asiste a la presente sesión por encontrarse ausente. Actúa como secretario ad hoc, especialmente designado para estos efectos, el Sr. Alfredo Steinmeyer Espinosa. Participa de la sesión el Sr. Raúl Ferrada Carrasco, en su calidad de Director General del Consejo.

### 1.- Cuenta Comité de Admisibilidad N° 106.

Se integra a la sesión el Director Jurídico del Consejo para la Transparencia, Sr. Enrique Rajevic y el Jefe de la Unidad de Admisibilidad, Sr. Ricardo Sanhueza. El Presidente del Consejo informa que en el Comité de Admisibilidad N° 106, celebrado el 29 de marzo de 2011, se efectuó el examen de admisibilidad a 17 amparos y reclamos. De éstos, se calificaron 7 casos en calidad de inadmisibles y 7 en calidad de admisibles. Asimismo, informa que se presentó 1 recurso de reposición, que se requerirá la aclaración o subsanación en 1 amparo y que se derivará al sistema alternativo de resolución de conflictos 1 amparo.

**ACUERDO:** El Consejo Directivo por unanimidad acuerda: Aprobar el examen de admisibilidad N° 106 realizado el 29 de marzo de 2011 y continuar con el procedimiento regulado en los artículos 24 y siguientes de la Ley de Transparencia para los casos declarados admisibles, encomendando al Director General de este Consejo la notificación de las decisiones de inadmisibilidad.

### 2.- Revisión indicadores estratégicos.

El Director General, Sr. Raúl Ferrada, informa que conforme al acuerdo adoptado por este Consejo en la sesión extraordinaria celebrada la semana pasada, corresponde en esta sesión aprobar los indicadores estratégicos de la institución y su correspondiente sistema de incentivos económicos.

Conforme al proceso de aprendizaje institucional, señala que los indicadores estratégicos se enfocan en privilegiar los resultados finales del ejercicio de la institución, más que el

cumplimiento de proyectos mediante planes de trabajo. La reunión se estructura en base a la revisión de los indicadores para cada perspectiva del cuadro de mando institucional, desagregados en metas, ponderados y su correspondientes verificadores. Luego, se revisa la composición del sistema de incentivos económicos para el año 2011. La propuesta a revisar recoge las observaciones realizadas en la sesión mencionada anteriormente.

En el ámbito mandante, y en virtud de las prioridades institucionales, el indicador estratégico se enfoca en aumentar el nivel de posicionamiento del Consejo con una variación positiva del 4% respecto del periodo anterior.

Desde la perspectiva del cliente, se mantienen los focos de satisfacción tanto en el cliente público como privado (ciudadano), estableciendo su meta en una variación positiva de dos puntos porcentuales para cada uno de estos indicadores. En el ámbito de fiscalización, se informa que se revisó y complementó la redacción del objetivo consistente en mejorar los niveles de transparencia de los organismos públicos con foco en los sectores que demostraron menores niveles de cumplimiento durante el 2010, con el objetivo de evidenciar el mejoramiento continuo del proceso. Para evaluar las facultades normativas, el indicador de cumplimiento del plan de normativa se tensionó de manera de poder generar productos de reflexión de temas y análisis jurisprudenciales, incorporando una lógica de estudios jurídicos más que puramente normativos. Al respecto, la Jefa de la Unidad de Planificación y Calidad, Sra. María José Méndez, agrega que la idea es que se recojan temas de interés, los mismos se expongan al Consejo y luego se ejerza un control sobre ellos. En este último ámbito, Los Consejeros señalan que se debe avanzar en la evaluación de satisfacción de los productos, más que el cumplimiento del plan.

Por último, se informa que en cuanto al rol de garante, el compromiso inicial se fija en el establecimiento de canales de comunicación con el cliente en los casos con más de 90 días corridos de tramitación, informándoles el estado de los mismos como medida de mitigación o compensadora, y que en una segunda etapa fijada para el segundo semestre del 2011, el indicador se establece en el cumplimiento de un plazo máximo de tramitación de amparos y reclamos de 90 días corridos. Las actas de este Consejo, en consecuencia, se publicarán en un plazo máximo de 30 días hábiles.

En este sentido, el Consejero Ferreiro estima que los indicadores son insuficientes, toda vez que, a su juicio, no atacan el problema de disminuir los plazos de tramitación de los casos. Advierte que el trabajo debe focalizarse en la forma en que se gestiona la capacidad de respuesta a la demanda. Al respecto, el Director Jurídico, Sr. Enrique Rajevic, recuerda que en junio se hará una evaluación del plan de coordinadores y que en julio se informarán los resultados de dicha evaluación, pudiendo incorporar una adenda al compromiso que permita disminuir los plazos de tramitación.

Por su parte, los Consejeros sugieren que, para no demorar la firma y publicación de las actas, las decisiones que queden pendientes de redacción queden consignadas en ese estado.

En el ámbito de fiscalización de la transparencia activa, informa que se incluyó en los indicadores la cobertura a las municipalidades.

Desde la perspectiva de los procesos internos, señala que las prioridades se establecen en la generación de procesos proactivos a la necesidades del cliente a través de la elaboración de planes de pertinencia para los distintas líneas de negocio y estratégicas de la institución. Junto con lo anterior, se busca consolidar los procesos internos de fiscalización en función de la formalización del modelo de derecho de acceso, de solución de conflictos y su plan de coordinadores y la implementación del modelo de clientes. Por último, la evaluación del modelo de gestión institucional se medirá contra el indicador de certificación e implementación de normas ISO, sustentada en la estrategia institucional.

Por último, desde la perspectiva del Crecimiento y Tecnología, se dan a conocer los objetivos y sus indicadores. De éstos, se destaca el indicador que mide el porcentaje de clientes internos satisfechos con el clima laboral y el establecimiento de tiempos máximos de tramitación para los servicios internos del Consejo.

Los Consejeros preguntan por la forma en que se ponderan los incentivos. El Director General aclara que el componente colectivo pondera un 5%, mientras que el institucional pondera un 3%. Por lo tanto, el incentivo económico total es de un 8% si se cumplen con las metas de todos los indicadores. Adicionalmente, los Consejeros consultan si se contará con los recursos necesarios para poder enterar estos bonos. El Director General señala que este tema se planteará en el ejercicio presupuestario del año 2012.

**ACUERDO:** Habiendo revisado los indicadores estratégicos desde la perspectiva de mandante, clientes, procesos internos y crecimiento y tecnología, y su relación con la estructura del sistema de incentivos económicos, particularmente a través de su componente institucional y colectivo, el Consejo Directivo por la unanimidad de sus miembros presentes acuerdan: aprobar los indicadores estratégicos y metas del Consejo para la Transparencia, junto al correspondiente sistema de incentivos, con el pago de un bono de un 8% sobre la remuneración bruta del personal con contrato de trabajo, en la forma y plazos establecidos en el Reglamento de Incentivos Económicos.

### **3.- Convenio de Colaboración entre el Consejo para la Transparencia y el Ministerio Secretaría General de la Presidencia sobre Portal de Transparencia del Estado de Chile.**

El Director General, Sr. Raúl Ferrada, informa que con el Ministerio Secretaría General de la Presidencia se llegó, finalmente, a un acuerdo para desarrollar el proyecto Portal de Transparencia del Estado de Chile. Recuerda que el proyecto busca transformarse en el referente digital en materia de transparencia para el país, y constituirse como un canal y experiencia única en uso y acceso para los ciudadanos, junto con contribuir al cumplimiento de la Ley y a la gestión de los órganos públicos. Destaca la disposición del Ministerio para impulsar este acuerdo y hace entrega de una propuesta de convenio la cual es revisada por los Consejeros, analizando los compromisos que asume el Consejo, por una parte, y los que asume el Ministerio, por la otra. En este sentido, destaca que el Ministerio se compromete a integrar al Portal de Transparencia del Estado de Chile, para su ajuste y utilización, todos los elementos y sistemas tecnológicos desarrollados y en desarrollo para favorecer el ejercicio ciudadano del derecho de acceso a la información pública y el control de la gestión de las respuestas a las solicitudes de acceso por parte de la Administración del Estado necesarios para ser reutilizados en la iniciativa del Portal de Transparencia del Estado de Chile, en particular, el Sistema de Gestión de Solicitudes en todas sus versiones, y que el Consejo, por su parte, se compromete a contratar los servicios de desarrollo, implementación y operación tecnológica del Portal de Transparencia del Estado de Chile, reutilizando los componentes tecnológicos que el Ministerio se obliga a poner a disposición del Consejo el Sistema de Gestión de Solicitudes en todas sus versiones.

Indica que en el convenio se explicita la necesidad de optimizar los recursos públicos y no duplicar los esfuerzos económicos. Además, se informa que se contempla la constitución de un

comité técnico que apunta a la idea de gobierno corporativo y cuya conformación tiene por objetivo proponer las características, especificaciones, atributo, funcionalidades y alcances de los componentes del Portal.

De esta forma, el Director General solicita autorización para firmar el convenio y nombrar a dos integrantes de este Consejo para que pasen a formar parte del comité técnico.

**ACUERDO:** Los Consejeros celebran la consecución de este acuerdo que será un aporte esencial para la institucionalidad de la política de transparencia, destacando que su materialización constituye el cumplimiento de uno de los anhelos esenciales de la instalación de esta Corporación. Congratulan al Director General y prueban el Convenio para desarrollar el Portal de Transparencia del Estado de Chile y, a propuesta del Director General, acuerdan nombrar al Director de Operaciones y Sistemas, Sr. Eduardo González y a la Directora de Fiscalización, Sra. Alejandra Sepúlveda, como integrantes del Comité Técnico. Además, solicitan al Director General que se defina el momento en que se procederá a la firma del mismo.

#### **4.- Resolución de amparos y reclamos.**

Se integra a la sesión el Sr. Andrés Herrera, Jefe de la Unidad de Reclamos del Consejo para la Transparencia.

##### a) Amparos C28-11 presentado por el Sr. Juan Lagos Ibáñez en contra de la Municipalidad de Las Condes.

La abogada de la Unidad de Reclamos, Sra. Irka Contreras, presenta una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que el amparo fue presentado ante este Consejo con fecha 17 de enero de 2011, que fue declarado admisible de conformidad a lo dispuesto en el artículo 24° de la Ley N° 20.285 y que se procedió a conferir traslado al servicio reclamado, el que presentó sus descargos y observaciones el 15 de marzo de 2011, señalando que la información requerida no obraba en su poder y que dicha situación había sido comunicada al reclamante. Considerando lo anterior, este Consejo tomó contacto con el reclamante, don Juan Lagos Ibáñez, quien manifestó no haber recibido respuesta del municipio hasta la fecha. Atendido lo anterior, este Consejo puso a disposición del reclamante copia del Memorandum N° 142, de 30 de diciembre de 2010, a través del cual el órgano le dio respuesta a su solicitud, manifestando de manera verbal su conformidad y satisfacción con la información recibida.

Con los antecedentes a la vista, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

**ACUERDO:** Luego de un análisis y discusión del caso, el Consejo Directivo resuelve por la unanimidad de sus miembros presentes, lo siguiente:

1) Acoger el amparo presentado por don Juan Lagos Ibáñez en contra de la Municipalidad de Las Condes, por las consideraciones expuestas en el presente acuerdo, dándose por satisfecha la solicitud de información formulada, aunque extemporáneamente; 2) Representar a la Municipalidad de Las Condes que al no acreditar que dio respuesta a la solicitud de la requirente dentro del plazo establecido en la Ley, se ha infringido lo dispuesto por los artículos 14, 16 y 17 de la Ley de Transparencia y el principio de oportunidad consagrado en la letra h) del artículo 11 del mismo cuerpo legal, razón por la cual deberá adoptar las medidas administrativas y técnicas necesarias a fin de evitar que en el futuro se reitere un hecho como el que ha dado origen al presente amparo y 3) Encomendar al Director General de este Consejo notificar el presente acuerdo a don Juan Lagos Ibáñez y al Sr. Alcalde de la Municipalidad de Las Condes.

**b) Amparo C120-11 presentado por el Sr. Manuel Galaz Muñoz en contra de la Municipalidad de Quilicura**

La abogada de la Unidad de Reclamos, Sra. Irka Contreras, presenta una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que el amparo fue presentado ante este Consejo con fecha 2 de febrero de 2011, que fue declarado admisible de conformidad a lo dispuesto en el artículo 24° de la Ley N° 20.285 y que se procedió a conferir traslado al servicio reclamado y a don Javier Espinoza Ayala, en calidad de tercero involucrado. Al respecto, informa que el servicio reclamado presentó sus descargos y observaciones con fecha 28 de febrero de 2011, mientras que el tercero lo hizo el 18 de marzo de 2011

Con los antecedentes a la vista, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

**ACUERDO:** Luego de un análisis y discusión del caso, el Consejo Directivo resuelve por la unanimidad de sus miembros presentes, lo siguiente:

1) Acoger el amparo interpuesto por don Manuel Agustín Galaz Muñoz en contra de la Municipalidad de Quilicura, por las consideraciones ya señaladas; 2) Requerir al Sr. Alcalde de

la Municipalidad de Quilicura, para que: a) Entregue al reclamante copia del contrato de trabajo o de prestación de servicios, en su caso, del Sr. Javier Alejandro Espinoza Ayala, y el certificado o documentos que acrediten la idoneidad para ejercer su cargo, debiendo tarjar todos los datos personales de contexto que allí se registren en virtud del principio de divisibilidad, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley 19.628, sobre Protección de datos personales, tales como, su estado civil, su RUT, número de teléfono, domicilio y/o correo electrónico, dentro del plazo de 10 días hábiles desde que se encuentre ejecutoriada la presente decisión, bajo el apercibimiento de proceder de conformidad con los artículos 46 y siguientes de la Ley de Transparencia y b) Informar del cumplimiento a lo precedentemente resuelto, enviando copia de los documentos en que conste la entrega de información, a este Consejo, al domicilio Morandé N° 115, piso 7°, comuna y ciudad de Santiago, o al correo electrónico [cumplimiento@consejotransparencia.cl](mailto:cumplimiento@consejotransparencia.cl) para efectos de verificar el cumplimiento de esta decisión; 3) Recomendar al Sr. Alcalde de la Municipalidad de Quilicura que adopte las medidas administrativas pertinentes a fin de que, en casos que dé aplicación a lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley de Transparencia, indique señaladamente la fuente, lugar y forma en que se puede tener acceso expedito a la información pedida; 4) Representar al Sr. Alcalde de la Municipalidad de Quilicura, el no haber dado cumplimiento con el plazo consagrado por el artículo 20 de la Ley de Transparencia, debiendo adoptar las medidas administrativas para que dicha circunstancia no se reitere a futuro en casos similares y 5) Encomendar al Director General de este Consejo notificar el presente acuerdo a don Manuel Galaz Muñoz, al Sr. Alcalde de la Municipalidad de Quilicura y a don Javier Alejandro Espinoza Ayala.

c) Amparo C8-11 presentado por el Sr. Boris Colja Sirk en contra de la Municipalidad de Algarrobo.

El abogado de la Unidad de Reclamos, Sr. Ariel Gómez, presenta una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que el amparo fue presentado ante este Consejo con fecha 6 de enero de 2011, que fue declarado admisible de conformidad a lo dispuesto en el artículo 24° de la Ley N° 20.285 y sometido al Sistema Alternativo de Resolución de Conflictos, instancia en la cual no se obtuvo resultados favorables. Considerando lo anterior, se procedió conferir traslado al servicio reclamado, el que presentó sus descargos y observaciones el 18 de febrero de 2011.

Con los antecedentes a la vista, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

**ACUERDO:** Luego de un análisis y discusión del caso, el Consejo Directivo resuelve por la unanimidad de sus miembros presentes, lo siguiente:

1) Acoger el amparo presentado por don Boris Colja Sirk, en contra de la Municipalidad de Algarrobo, por las consideraciones precedentes; 2) Remitir al requirente, conjuntamente con la notificación de la presente decisión, copia del correo electrónico de doña Fabiola Cartes, funcionaria de la Municipalidad de Algarrobo, enviado a este Consejo el pasado 27 de febrero, individualizado en el N° 4, letra c), de la parte expositiva de esta decisión; 3) Requerir al Sr. Alcalde de la Municipalidad de Algarrobo que, en lo sucesivo, proceda a evacuar las respuestas a los requerimientos de información dentro del plazo establecido en el artículo 14 de la Ley de Transparencia, respetando el principio de oportunidad consagrado en la letra h) del artículo 11 del mismo cuerpo normativo y en el artículo 17 de su Reglamento y 4) Encomendar al Director General de este Consejo notificar el presente acuerdo a don Boris Colja Sirk y al Sr. Alcalde de la Municipalidad de Algarrobo.

d) Amparo C13-11 presentado por IALE Tecnología Chile Ltda., presentado en contra de la Corporación de Fomento de la Producción.

El abogado de la Unidad de Reclamos, Sr. Ariel Gómez, presenta una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que el amparo fue presentado ante este Consejo con fecha 7 de enero de 2011, que fue declarado admisible de conformidad a lo dispuesto en el artículo 24° de la Ley N° 20.285 y que se procedió conferir traslado al servicio reclamado y a Four Winds Consultores, en calidad de tercero involucrado. Al respecto, informa que el servicio reclamado presentó sus descargos y observaciones el 28 de enero de 2011, señalando que había entregado la información requerida, mientras que el tercero lo hizo el 15 de marzo recién pasado. Considerando la declaración del servicio reclamado, este Consejo, a través de correo electrónico de 15 de marzo recién pasado, solicitó a la Sra. Ortiz Montenegro, representante de IALE Tecnología Chile Ltda., que informara si había recibido dicha información o no. Al respecto, la requirente señaló que era efectivo que el Centro de Energías Renovables de la CORFO, el 27 de enero de 2011, respondió electrónicamente a su solicitud de información de 22 de noviembre del año pasado *«poniendo en nuestro conocimiento los antecedentes que inicialmente se le habían solicitado por nuestra parte»*, agregando que ***«si bien dicha respuesta fue satisfactoria en cuanto finalmente pudimos disponer de la información y antecedentes a los que con anterioridad la misma***

*Institución nos había negado acceso en forma expresa considerándolos como reservados, es de interés de IALE, contar en el presente caso con un pronunciamiento del Consejo acerca de la procedencia de la exhibición pedida, en cuanto en futuros procesos concursales en que pudiéramos participar en organismos del Estado pudiéramos vernos enfrentados a situaciones similares de negativa de acceso a la información».*

Con los antecedentes a la vista, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

**ACUERDO:** Luego de un análisis y discusión del caso, el Consejo Directivo resuelve por la unanimidad de sus miembros presentes, lo siguiente:

1) Acoger parcialmente el amparo presentado por doña Ivette Ortiz Montenegro, en representación de IALE Tecnología Chile Ltda., en contra de la Corporación de Fomento de la Producción, por las consideraciones precedentes, dando por cumplida, en forma extemporánea, la entrega de la información pertinente; 2) Requerir al Sr. Vicepresidente Ejecutivo de la Corporación de Fomento de la Producción que, en lo sucesivo, frente a nuevas solicitudes de información, se pronuncie respecto de ellas dentro del plazo establecido en el artículo 14 de la Ley de Transparencia y, si ellas se refieren a documentos o antecedentes que contengan información que pueda afectar los derechos de terceros, dé estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 20 del mismo cuerpo legal y 3) Encomendar al Director General de este Consejo notificar el presente acuerdo a doña Ivette Ortiz Montenegro, en representación de IALE Tecnología Chile Ltda.; al representante de Four Winds Consultores S.P.A. y al Sr. Vicepresidente Ejecutivo de la Corporación de Fomento de la Producción.

e) Amparo C759-10 presentado por e Sr. José Gaete Cabezas en contra del Servicio de Salud de Chiloé.

El abogado de la Unidad de Reclamos, Sr. Gonzalo Vergara, presenta una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que el amparo fue presentado ante este Consejo con fecha 2 de noviembre de 2010, que fue declarado admisible de conformidad a lo dispuesto en el artículo 24° de la Ley N° 20.285 y que se procedió conferir traslado al servicio reclamado, el que presentó sus descargos y observaciones el 25 de noviembre de 2010.

**ACUERDO:** Luego de un análisis y discusión del caso, el Consejo Directivo resuelve por la unanimidad de sus miembros presentes, lo siguiente:

1) Acoger el amparo al derecho de acceso a la información de don José Gaete Cabezas en contra del Servicio de Salud de Chiloé, en base a las consideraciones expuestas precedentemente; 2) Requerir al Director del Servicio de Salud de Chiloé a fin de que: a) Responda la solicitud de información, entregando al reclamante la información solicitada en el plazo de cinco días hábiles, contados desde que la presente decisión se encuentre ejecutoriada, bajo el apercibimiento de proceder conforme disponen los artículos 45 y siguientes de la Ley de Transparencia; b) Informe a este Consejo del cumplimiento de lo anteriormente resuelto al domicilio ubicado en Morandé N° 115, piso 7°, comuna y ciudad de Santiago, o al correo electrónico [cumplimiento@consejotransparencia.cl](mailto:cumplimiento@consejotransparencia.cl) para efectos de verificar el cumplimiento de esta decisión y c) Adopte las medidas administrativas tendientes a que el sistema de gestión de solicitudes del Servicio de Salud de Chiloé, disponible en su página web se encuentre operativo permitiendo a la ciudadanía la formulación de solicitudes de acceso a la información por esa vía, satisfaciendo de esa forma el principio de facilitación que rige el derecho de acceso a la información pública. A su turno se recomienda a dicha autoridad que adopte también las medidas destinadas a que el formulario del sistema de gestión de solicitudes no exija como uno de los requisitos la indicación del RUT o RUN del solicitante como ocurre actualmente; 3) Representar al Director del Servicio de Salud de Chiloé que el órgano que representa no ha respondido a la solicitud de información que motivó este amparo dentro del plazo dispuesto en el artículo 14 de la Ley de Transparencia, lo cual se aparta de los principios de facilitación y de oportunidad que rigen el derecho de acceso a la información pública, conforme a lo dispuesto en el artículo 11, literales f) y h), de la Ley de Transparencia, requiriéndole en que lo sucesivo adopte las medidas administrativas tendientes que le permitan cumplir estrictamente con los plazos legales y 4) Encomendar al Director General de este Consejo notificar el presente acuerdo a don José Gaete Cabezas y al Sr. Director del Servicio de Salud de Chiloé.

**f) Amparo C850-10 presentado por el Sr. José Gaete Cabezas en contra del Servicio Agrícola y Ganadero.**

El abogado de la Unidad de Reclamos, Sr. Gonzalo Vergara, presenta una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que el amparo fue presentado ante este Consejo con fecha 24 de noviembre de 2010, que fue declarado admisible

de conformidad a lo dispuesto en el artículo 24° de la Ley N° 20.285 y que se procedió conferir traslado al servicio reclamado, el que presentó sus descargos y observaciones el 21 de diciembre de 2010. Seguidamente, da cuenta del cumplimiento de la medida para mejor resolver acordada por este Consejo en su sesión ordinaria N° 215, celebrada el 14 de enero de 2011, mediante la cual se requirió al Director Nacional del Servicio Agrícola y Ganadero información relativa a a) El sistema de reclutamiento y selección de personal utilizado por el SAG en relación con aquellos cargos que no son provistos mediante el Sistema de Alta Dirección Pública. En particular, se requirió que informara a este Consejo si dichos procesos de selección contemplan la participación de empresas consultoras externas y el grado de intervención que a ellas corresponde en las diversas etapas de los mismos, o señalara si, por el contrario, sólo participa personal del SAG (planta, contrata u honorarios) en dichos procesos; b) Si la psicóloga que habría elaborado el informe psicológico del reclamante en el marco del concurso a que se refiere la solicitud de información, es funcionaria o se encuentra contratada a honorarios por el SAG, o forma parte de una empresa consultora externa que intervino en tal proceso. En este último caso se solicitó, además, remitiera los datos de contacto de la empresa respectiva y c) La medida en que, a su juicio, la entrega del informe psicológico solicitado a que se refirió la solicitud afectaría el debido cumplimiento de las funciones del SAG, atendidas las circunstancias de hecho específicas que eventualmente permitirían arribar a dicha conclusión. Con los nuevos antecedentes aportados, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

Con los nuevos antecedentes aportados, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

**ACUERDO:** Luego de un análisis y discusión del caso, el Consejo Directivo resuelve por la unanimidad de sus miembros presentes, lo siguiente:

1) Rechazar el amparo al derecho de acceso a la información de don José Gaete Cabezas en contra del Servicio Agrícola y Ganadero; 2) Representar al Director Nacional del Servicio Agrícola y Ganadero que el órgano que representa ha ejercido la facultad de prórroga del plazo para responder a la solicitud de información sin cumplir con los requisitos establecidos en el art. 14 de la Ley de Transparencia, lo que se aparta de los principios de facilitación y oportunidad, que rigen el derecho de acceso a la información pública, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 11, literales f) y h) de la Ley de Transparencia, y artículos 15 y 17 de su Reglamento y 3) Encomendar al Director General de este Consejo notificar el presente acuerdo a don José

Gaete Cabezas, y al Sr. Director Nacional del Servicio Agrícola y Ganadero, para los efectos de lo dispuesto en los artículos 28, 29 y 30 de la Ley de Transparencia.

### **Voto disidente.**

Decisión acordada con el voto disidente del Presidente de este Consejo don Raúl Urrutia Ávila quien disiente de lo razonado en el considerando 7° de este acuerdo y, por lo tanto, estuvo por acoger el presente amparo en virtud de lo siguiente:

1) Que, en la especie no se advierte de manera clara que la divulgación de la información requerida afecte el debido cumplimiento de las funciones del SAG en los términos de lo dispuesto en el artículo 21 N° 1 de la Ley de Transparencia, puesto que aún asumiendo la existencia de ciertos cuestionamientos que pudieran surgir con respecto a los juicios emitidos por los profesionales evaluadores del servicio en el marco de un proceso de selección, no parece que tales cuestionamientos fuesen de una naturaleza o entidad tal que generasen, como consecuencia necesaria, entorpecimientos en el sistema de reclutamiento que pudiesen afectar negativa y sustantivamente el debido cumplimiento de sus funciones, sea en cuanto a la selección de su personal o a la ejecución de las tareas que la Ley ha encomendado al SAG. En otras palabras, no se divisa nítidamente la existencia de un vínculo causal entre la divulgación de la información requerida con respecto al reclamante y la afectación del debido cumplimiento de las funciones del SAG, dadas las características de su sistema de reclutamiento. Lo anterior se vería reforzado porque en este caso no se emplearon consultoras privadas de las que ofrecen servicios de selección de personal, de manera que no se asiste al riesgo de que éstas se retraigan de participar en los concursos del sector público y afecten, de ese modo, el funcionamiento del sistema. Por el contrario, el SAG siempre podrá acudir a personas naturales contratadas a honorarios para la prestación de estos servicios; 2) Tampoco podría sostenerse que se afecten derechos del profesional que realizó el informe, toda vez que lo hizo una persona natural contratada a honorarios por el Servicio que debía saber que tales informes estaban sujetos al principio de transparencia. En este punto podría retomarse lo resuelto en la decisión del amparo Rol A186-09, de 17.09.2009 (considerando séptimo), siguiendo la línea inicial del caso A29-09: *“Los evaluadores, en definitiva, no se podrían ni se deberían ver afectados en su labor porque el requirente/postulante solicita su informe psicológico relativo a un proceso de selección para un cargo público determinado, independiente del uso que se le dé a éste, pues no sólo está dentro de los derechos que le otorga la ley al titular de los datos contenidos en dicho informe psicológico, sino que además, porque existe la confidencialidad*

*durante el proceso de selección que protegen al evaluador para que realice en forma libre su labor. Pero una vez concluido el proceso de selección, habiendo ya opinado o evaluado el profesional, no se puede apreciar cómo la entrega de un informe psicológico al requirente postulante afectare la objetividad, imparcialidad del evaluador o éste se viera expuesto a presiones indebidas".* En abono de esta tesis puede invocarse también lo resuelto a propósito de los informes psicológicos elaborados por funcionarios de Gendarmería respecto de personas privadas de libertad al solicitar beneficios carcelarios o indultos, donde frente a una posible afectación de los derechos de los funcionarios se resuelve (Rol C426-10, de 13.10.2010, considerando séptimo): *"Que las decisiones que adoptan los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones como tal, están, por esto mismo, sometidas a un mayor escrutinio público y control social, particularmente cuando dichas decisiones son adoptadas de manera discrecional, tal como ocurre en la especie, razón por la cual debe ser posible acceder a sus fundamentos por los ciudadanos y, particularmente, por la persona sobre la cual produce efectos dicha decisión de la autoridad. Por esto, salvo que se acredite la concurrencia de una causal de reserva o secreto, en principio, los fundamentos de las decisiones adoptadas por autoridades públicas son públicos".* Lo mismo se afirmó en la decisión del amparo Rol C323-10, de 30.07.2010, si bien en este caso *por mayoría* y 3) Que, además, el titular de los datos contenidos en el informe es la persona a que se refieren dichos datos, en este caso, el postulante requirente, conforme al art. 2º, literal ñ), de la Ley N° 19.628, sobre protección de datos personales, tal como se ha indicado en el considerando 9º de la decisión.

g) Reclamo C9-11 presentado por el Sr. Samuel Quiroz Baeza en contra de la Municipalidad de San Fernando.

El abogado de la Unidad de Reclamos, Sr. Gonzalo Vergara, presenta una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que el reclamo por transparencia activa fue presentado ante este Consejo con fecha 6 de enero de 2011, que fue declarado admisible de conformidad a lo dispuesto en el artículo 24º de la Ley N° 20.285 y que El 14 de enero de 2011, el Director General de este Consejo, procedió a certificar el estado de la página web del órgano reclamado. Seguidamente, se procedió conferir traslado al servicio reclamado, el que no presentó sus descargos y observaciones dentro del plazo establecido en el artículo 25 de la Ley de Transparencia.

Con los antecedentes a la vista, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

**ACUERDO:** Luego de un análisis y discusión del caso, el Consejo Directivo resuelve por la unanimidad de sus miembros presentes, lo siguiente:

1) Acoger el reclamo por infracción a las normas de transparencia activa deducido por don Samuel Quiroz Baeza en contra de la Municipalidad de San Fernando, por las consideraciones expuestas precedentemente; 2) Requerir al Sr. Alcalde de la Municipalidad de San Fernando, bajo el apercibimiento de proceder conforme a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley de Transparencia, para que una vez que esta resolución quede ejecutoriada, en la próxima actualización que deba realizar de la información a publicar en virtud del deber de transparencia activa, incorpore en su página web de manera completa y actualizada toda la información a que se refiere el presente reclamo, desagregada en las categorías independientes respectivas; 3) Requerir también al Sr. Alcalde de la Municipalidad de San Fernando para que informe el cumplimiento de esta decisión mediante comunicación enviada al correo electrónico [cumplimiento@consejotransparencia.cl](mailto:cumplimiento@consejotransparencia.cl), o a la dirección postal de este Consejo (Morandé N° 115, Piso 7°, comuna y ciudad de Santiago), de manera que esta Corporación pueda verificar que se dé cumplimiento a las obligaciones impuestas precedentemente en tiempo y forma; 4) Representar al Alcalde de la Municipalidad de San Fernando que dicho órgano no cumple con el deber de transparencia activa que le resulta exigible, lo que reviste particular seriedad puesto que priva a la ciudadanía de acceder permanentemente a aquella información que los servicios públicos deben publicar en su página web de manera proactiva, motivo por el cual se le requiere que sin perjuicio de lo resuelto en los números precedentes, adopte las medidas administrativas tendientes a evitar que esta situación se reitere en lo sucesivo y 5) Encomendar al Director General de este Consejo notificar la presente decisión a don Samuel Quiroz Baeza y al Sr. Alcalde de la Municipalidad de San Fernando.

**h) Amparo C70-11 presentado por el Sr. Juan Carreño Rodríguez en contra de la Comisión Nacional de Acreditación.**

El abogado de la Unidad de Reclamos, Sr. Eduardo Baeza, presenta una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que el amparo fue presentado ante este Consejo con fecha 25 de enero de 2011, que fue declarado admisible de conformidad a lo dispuesto en el artículo 24° de la Ley N° 20.285 y que se procedió a conferir traslado al servicio reclamado, el que presentó sus descargos y observaciones el 18 de febrero de 2011.

Con los antecedentes a la vista, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

**ACUERDO:** Luego de un análisis y discusión del caso, el Consejo Directivo resuelve por la unanimidad de sus miembros presentes, lo siguiente:

1) Acoger el reclamo de don Juan Carreño Rodríguez en contra de la Comisión Nacional de Acreditación, por los fundamentos señalados precedentemente; 2) Requerir al Secretario Ejecutivo de la Comisión Nacional de Acreditación para que: a) Entregue al reclamante copia íntegra, y por rubros, del proceso de acreditación del año 2010 de la Universidad Pedro de Valdivia, previo pago de los costos directos de reproducción que correspondan, en su caso, en un plazo que no supere los 10 días hábiles contados desde que la presente decisión quede ejecutoriada, bajo el apercibimiento de lo dispuesto en los artículos 46 y siguientes de la Ley de Transparencia y b) Informe el cumplimiento de esta decisión mediante comunicación enviada al correo electrónico cumplimiento@consejotransparencia.cl, o a la dirección postal de este Consejo (Morandé N° 115, Piso 7°, comuna y ciudad de Santiago), de manera que esta Corporación pueda verificar que se dé cumplimiento a las obligaciones impuestas precedentemente en tiempo y forma y 3) Encomendar al Director General de este Consejo notificar la presente acuerdo a don Juan Carreño Rodríguez, al representante o apoderado de la Universidad Pedro de Valdivia y al Secretario Ejecutivo de la Comisión Nacional de Acreditación.

i) Amparo C128-11 presentado por el Sr. Rodrigo Beas Bedmar en contra del Servicio Nacional de Geología y Minería.

El abogado de la Unidad de Reclamos, Sr. Eduardo Baeza, presenta una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que el amparo fue presentado ante este Consejo con fecha 3 de febrero de 2011, que fue declarado admisible de conformidad a lo dispuesto en el artículo 24° de la Ley N° 20.285 y que se procedió a conferir traslado al servicio reclamado, el que presentó sus descargos y observaciones el 28 de febrero de 2011.

Con los antecedentes a la vista, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

**ACUERDO:** Luego de un análisis y discusión del caso, el Consejo Directivo resuelve por la unanimidad de sus miembros presentes, lo siguiente:

1) Acoger parcialmente el amparo interpuesto por don Rodrigo Beas Bedmar en contra del Servicio Nacional de Geología y Minería, respecto de los requerimientos consignados en literales d), e), f) y g), por los fundamentos señalados precedentemente; 2) Requerir al Director Nacional del SERNAGEOMIN que: a) Entregue al reclamante aquella información indicada en los literales d), e), f) y g) de la solicitud de información, en la forma y por el medio por él indicados, esto es, remitiendo la información solicitada al correo electrónico del requirente, dentro del plazo de 10 días hábiles, contados desde que esta decisión se encuentre ejecutoriada, bajo el apercibimiento de proceder en caso de incumplimiento en conformidad con el artículo 46 y siguientes de la Ley de Transparencia y b) Informar el cumplimiento de esta decisión mediante comunicación enviada al correo electrónico cumplimiento@consejotransparencia.cl, o a la dirección postal de este Consejo (Morandé N° 115, Piso 7°, comuna y ciudad de Santiago), de manera que esta Corporación pueda verificar que se dé cumplimiento a las obligaciones impuestas precedentemente en tiempo y forma y 3) Encomendar al Director General de este Consejo notificar la presente acuerdo a don Rodrigo Beas Bedmar y al Director Nacional del Servicio Nacional de Geología y Minería.

**j) Amparo C131-11 presentando por doña Paula Merino Fuentes en contra de la Municipalidad de Santiago.**

La abogada de la Unidad de Reclamos, Srta. Karla Ruiz, presenta una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que el amparo fue presentado ante este Consejo con fecha 3 de febrero de 2011, que fue declarado admisible de conformidad a lo dispuesto en el artículo 24° de la Ley N° 20.285 y que se procedió a conferir traslado al servicio reclamado, el que presentó sus descargos y observaciones el 1° de marzo de 2011.

Con los antecedentes a la vista, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

**ACUERDO:** Luego de un análisis y discusión del caso, el Consejo Directivo resuelve por la unanimidad de sus miembros presentes, lo siguiente:

1) Acoger el amparo interpuesto por Doña Paula Fuentes Merino en contra de la Municipalidad de Santiago, por las consideraciones expuestas en el presente acuerdo; 2) Remitir a la

requiriente, conjuntamente con la notificación de la presente decisión, copia del contrato de cesión de derechos y modificación de suministro de agua potable celebrado entre la Municipalidad de Santiago y la empresa Aguas Andinas S.A., de 4 de julio de 2002; 3) Representar al Alcalde de la Municipalidad de Santiago que adopte las medidas necesarias para que, en lo sucesivo, al responder las solicitudes de información pueda hacer entrega de los documentos que obren en su poder y 4) Encomendar al Director General de este Consejo notificar el presente acuerdo a doña Paula Fuentes Merino y al Sr. Alcalde de la Municipalidad de Santiago.

**5.- Análisis aplicabilidad Artículo 182 del Código Procesal Penal.**

Por razones de tiempo, el presente punto de tabla no alcanza a ser abordado en esta sesión, quedando pendiente su análisis para la sesión del jueves 31 de marzo.

Siendo las 15:00 horas se pone término a la presente sesión, firmando los Consejeros asistentes.

RAÚL URRUTIA ÁVILA

ALEJANDRO FERREIRO YAZIGI

JORGE JARAQUEMADA ROBLERO